

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, en lo que resulta pertinente para este dictamen, por mayoría, rechazar el recurso con el que el Ministerio Público Fiscal había impugnado la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, en cuanto absolvió a Guillermo Oscar C , Héctor Gustavo C

y Carlos Alberto D P respecto del delito de asociación ilícita por el que habían sido acusados en este proceso penal en el que resultaron condenados, junto con otros imputados, por una pluralidad de delitos de falsedades documentales y defraudación contra la administración pública (cf. copia de la sentencia de casación, fs. 9/139 vta.).

El fiscal general ante ese tribunal interpuso entonces recurso extraordinario federal (fs. 140/152 vta.), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 153/156) dio lugar a esta presentación directa.

—II—

Comparto y hago míos los argumentos del fiscal general impugnante, quien sostiene que el tribunal de juicio, al dictar la sentencia absolutoria, y la mayoría del *a quo*, al confirmarla, incurrieron en una valoración parcial de la prueba en la que se fundó la acusación respecto del delito de asociación ilícita, y omitieron tomar en consideración argumentos conducentes para la adecuada solución del caso.

En efecto, el rechazo de la tesis del Ministerio Público se apoyó únicamente en que la organización que establecieron y llevaron adelante Guillermo y Héctor C

para la comisión de delitos vinculados con la registración de automóviles en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor n° 2 de la localidad de Tigre, del que eran titulares, no constituyó una asociación ilícita, en los términos de la ley penal que define el delito, sólo porque habría estado integrada exclusivamente por dos personas —los hermanos C — en lugar de “tres o más”. El tribunal de juicio entendió —y la mayoría de la sala de casación ratificó— que no había certeza acerca de que Carlos Alberto D P , así como los otros cinco gestores que como él fueron finalmente condenados

como partícipes necesarios en las falsificaciones documentales en las que cada uno de ellos intervino personalmente, formaran con los titulares del registro una asociación o banda en el sentido exigido por el artículo 210 del Código Penal (cf. sentencia de casación, en especial fs. 110 vta./113, voto del vocal preopinante, al que adhirió, en ese punto, la magistrada que se expidió en segundo término, fs. 116).

El recurrente postula, en mi entender con razón, que el tribunal de juicio, primero, y la mayoría del *a quo*, después, prescindieron de la evidencia, y de la valoración que de ella hizo el Ministerio Público en su acusación, que diferencia a D P del resto de los gestores involucrados en los hechos de la causa, muestra la cercanía de su relación con los C , el modo distintivo de su actuación en las oficinas del registro y la perduración en el tiempo de su participación en la actividad delictiva de la organización. Pues al tomar en cuenta esas pruebas y argumentos, no puede sino arribarse a la conclusión de que en el caso de D P “no hay dudas, como sí ocurre con los demás gestores”; “[n]o era un mero beneficiario de las maniobras ilícitas, sino un miembro integrante del acuerdo criminal” (fs. 151 vta.), lo que impide negar la configuración del delito de asociación ilícita.

La decisión impugnada tiene, así, en el aspecto objetado, fundamentos sólo aparentes, lo que la descalifica, en esa medida, como acto jurisdiccional válido (cf. Fallos: 312:2507; 314:83; 320:1551, entre tantos otros).

Si bien, como principio, las cuestiones que se suscitan en relación con la valoración de las pruebas son de competencia exclusiva de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión por la vía del artículo 14 de la ley 48, la Corte puede conocer en los casos como el *sub examine*, cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (cf., por ejemplo, Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), pues con ésta se procura asegurar la garantía constitucional del debido proceso, que también ampara a este Ministerio Público (cf. doctrina de Fallos: 308:1557, entre otros), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación

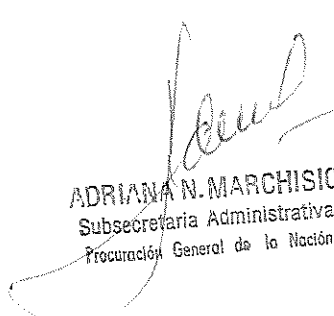
razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa (cf. Fallos: 311:948; 313:559; 321:1909, etc.).

Por ello, y los fundamentos desarrollados por el fiscal general en su impugnación, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación